

Fecha autos
13 de diciembre de 2023

Fecha Notificación
14 de diciembre de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2017-00092-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ GIOVANNI IBARRA	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA
2018-00017-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIER FLORIBERTO MONCAYO	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA
2018-00075-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YURI MARTINEZ PORTILLA	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
2022-00089-00	EJECUTIVO	MARCELA PATRICIA ESCOBAR	LUIS ANGEL RIVERA	APLAZA AUDIENCIA ARTÍCULO 373 C.G.P.
2023-00033-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA MERY MUÑOZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
2023-00057-00	EJECUTIVO	ANDREA LORENA OJEDA	DANIELA SOFIA ORTEGA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 14 de diciembre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRÍQUEZ
Secretario. -



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2017-00092-00, doy cuenta al señor Juez, informando que se allegó memorial poder otorgado por la doctora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, en favor de la doctora CIELO CAREN INSUASTY, solicitando se le reconozca personería para actuar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2017-00092-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: JOSÉ JOVANNI IBARRA ALVEAR

CONSIDERACIONES.

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que al proceso se allegó memorial poder otorgado por la doctora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, manifestando actuar en condición de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de la doctora CIELO CAREN INSUASTY, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Del estudio correspondiente, se advierte que se omitió allegar los documentos con los cuales se acredite que la doctora OLAVE DIAZ, ostenta la calidad en la que manifiesta actuar en su escrito y que se encuentra habilitada para otorgar poder en favor de la parte ejecutante. En tal sentido, de momento, no hay lugar a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la doctora CIELO CAREN INSUSASTY INSUSUASTY, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2018-00017-00, doy cuenta al señor Juez, informando que se allegó memorial poder otorgado por la doctora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, en favor de la doctora CIELO CAREN INSUASTY, solicitando se le reconozca personería para actuar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00017-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ELIER FLORIBERTO MONCAYO DELGADO

CONSIDERACIONES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que al proceso se allegó memorial poder otorgado por la doctora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, manifestando actuar en condición de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de la doctora CIELO CAREN INSUASTY, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Del estudio correspondiente, se advierte que se omitió allegar los documentos con los cuales se acredite que la doctora OLAVE DIAZ, ostenta la calidad en la que manifiesta actuar en su escrito y que se encuentra habilitada para otorgar poder en favor de la parte ejecutante. En tal sentido, de momento, no hay lugar a reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la doctora CIELO CAREN INSUSASTY INSUSUASTY, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2018-00075-00, doy cuenta al señor Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00075-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: YURI MARTÍNEZ PORTILLA

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Secretaría ha informado que la parte ejecutante solicitó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT-CDAT) de las que sea titular la demandada, YURI MARTÍNEZ PORTILLA, en la entidad bancaria ITAU, Sucursal Pasto (N) y demás oficinas en el país.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que no hay lugar a atender favorablemente la solicitud, toda vez que la medida cautelar ya fue decretada mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 13 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00089-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutada solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00089-00
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA ESCOBAR
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APLAZA AUDIENCIA

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el doctor LUIS EDUARDO SOLARTE, apoderado de la parte demandada, solicita se aplaze la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para mañana 14 de marzo de 2023, argumentando que, hasta el momento, no se ha allegado la respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con la prueba grafológica decretada al interior del proceso.

Frente a la solicitud, la ejecutante solicita al Juzgado adoptar las medidas "que se crean pertinentes" en contra del profesional del derecho de la parte ejecutada y su poderdante por falta de diligencia en el envío de la prueba, lo cual cercena el derecho a la administración de justicia de la actora.

Inicialmente conviene indicar que, efectivamente hasta el momento, no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la prueba grafológica que se decretó en el presente asunto a petición de la parte ejecutante, la cual resulta de interés para la resolución de la litis, por tanto, se accederá a la solicitud impetrada.

Respecto a la manifestación que realiza la parte ejecutante, le asiste razón cuando afirma que la pieza documental que será objeto de experticia fue remitida el día 12 de diciembre de 2023, según se puede verificar en la plataforma de la Empresa Postal INTERAPIDÍSIMO. Con todo, analizado el expediente, se observa que en el auto por medio del cual se exhortó a la parte ejecutada a enviar el documento materia de la prueba a instancias del referido



instituto, no se determinó en forma concreta el plazo para su cumplimiento, en tan sentido, sin desconocer los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados conforme al artículo 78 del C.G.P., de momento no hay lugar a imponer algún tipo de sanción correctiva a la parte ejecutada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 14 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m., atendiendo solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

En su lugar, de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias, se FIJA el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en la que se desarrollarán las actuaciones previstas en el artículo 373 del C.G.P.

En la audiencia practicarán las pruebas decretadas. Además, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará sentencia. Se recuerda a las partes e intervinientes y sus apoderados que deberán procurar su comparecencia la audiencia; asimismo, deberán procurar la asistencia de sus testigos, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (inc. segundo) del artículo 78 del C.G.P.

La diligencia se realizará en forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la diligencia. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la misma, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00033-00, doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00033-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100010846, 048726100008108 y 4866470215724253.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 8 de junio de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.



Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la ejecutada. La demandada se presentó al Juzgado a notificarse personalmente el día 17 de noviembre de 2023. Secretaría ha informado que, vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:



El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.



Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de diciembre de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00057-00, doy cuenta al señor Juez, informando que, vencido el término legal, la demandada no propuso excepciones. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00057-00
EJECUTANTE: ANDREA LORENA OJEDA DELGADO
EJECUTADA: DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en una letra de cambio.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 25 de agosto de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, se pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.



Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la ejecutada. La demandada, en escrito allegado al Juzgado a través del correo institucional, manifestó estar enterada de fondo del contenido de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago. Secretaría ha informado que, vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:



El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en una letra de cambio, la cual presta mérito ejecutivo y satisface a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose



causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

Liquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de diciembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO